

Comisión Europea

Rue de la Loi, 200

B-1049 Bruselas

BÉLGICA

DENUNCIA

ANTE LA COMISIÓN EUROPEA POR INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO COMUNITARIO

Identidad del denunciante

1. La Asociación de Especialistas en Prevención y Salud Laboral (**AEPSAL**) interpone la presente DENUNCIA por el incumplimiento por parte del Estado español de las disposiciones establecidas en la Directiva (Marco) 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo.
2. En la presente Denuncia, AEPSAL actúa representada por el Presidente de dicha asociación, JOSEP ORRIT VIRÓS.
3. AEPSAL es una asociación sin ánimo de lucro, cuyo ámbito de actuación abarca todo el Estado español. Está legalmente constituida conforme a la legislación española y se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, del Ministerio de Interior, con el Número 586.157, del Grupo 1 de la Sección 1ª. Su NIF es el nº G62991161.
4. La sede social de AEPSAL se encuentra en la Ronda de Sant Pere, nº 40, 4-1 de Barcelona, código postal 08010 y correo electrónico aepsal@aepsal.com.

Objeto de la denuncia

5. La presente denuncia se dirige frente al Estado español por la aplicación indebida de la transposición de las disposiciones contenidas en el Art. 7 apartado 3 de la DIRECTIVA MARCO 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, transpuesta al ordenamiento jurídico español por la Ley

31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, y en particular del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 19.

Legislación comunitaria que entendemos que ha sido trasgredida

6. Las disposiciones de la Directiva Marco 89/391/CEE que a nuestro juicio han sido violadas por la aplicación actual de la legislación española sería la siguiente:

El apartado 3 del Artículo 7 de la Directiva 89/391/CEE establece lo siguiente:

Si las competencias en la empresa y / o establecimiento son insuficientes para organizar dichas actividades de protección y de prevención, el empresario deberá recurrir a competencias (personas o servicios) ajenas a la empresa y / o al establecimiento.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, y en su artículo 19, dedicado a la formación de los trabajadores, establece apartado 3, segundo párrafo, lo siguiente:

La formación se podrá impartir por la empresa mediante medios propios o concertándola con servicios ajenos, ...

La transposición del apartado 3 del Artículo 7 de la Directiva 89/391/CEE es correcta, aun cuando la Ley 31/1997 no especifica que los “servicios ajenos” a que podrá recurrir la empresa pueden ser “personas o servicios” como sí detalla la Directiva 89/391/CEE.

7. Sin embargo, en la aplicación de esta normativa la Administración española descarta que las “personas” puedan ser contratadas para impartir la formación a los trabajadores prevista en el artículo 19 de la 31/1997.

El organismo español para resolver dudas sobre la aplicación de la normativa es la Subdirección General de Ordenación Normativa, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, que su respuesta de 7 de febrero de 2014 a la pregunta que le realizó AEPSAL, manifestó lo siguiente:

Por servicios ajenos hay que entender servicios de prevención ajenos ... pues son los únicos autorizados para llevar a cabo actividades preventivas.

Podemos enviar dicha respuesta.

8. En el caso de que otra normativa fuera contraria a que la formación pueda ser contratada por el empresario a “personas”, nuestra petición sería que fuera considerada una transposición errónea de la Directiva 89/391/CEE.

Firmado:

Josep Orrit Virós
Presidente de AEPSAL